

Rol N° 8990-2018/SCN

Talca, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 5 y siguientes doña JULIA ÁNGELA BRAVO ROJAS, Cédula Nacional de Identidad N° 12.591.087-4, , y don LUIS FABIÁN CARREÑO VÉLIZ, Cédula Nacional de Identidad N° 12.588.648-5, ambos domiciliados en San José de la Florida, 21 ½ Poniente A, N° 0842, de la ciudad de Talca, siendo patrocinados —según exponen en otrosí- por el abogado don CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA a quien también delegaron poder en la causa junto con la egresada de derecho doña VIVIANA ANDREA CRUZ CORREA, dedujeron querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANÓNIMA, RUT N° 96.502.140-K, representado por su gerente general o por el jefe de oficina y/o administrativo cuya individualización ignora, todos con domicilio en Avenida San Miguel, Cruce Varoli, N° 2710, de la ciudad de Talca.

<u>Fundamentos de la querella</u>: En lo fáctico expusieron — como antecedente previo — que el 23 de julio de 2013 doña JULIA BRAVO ROJAS adquirió el vehículo marca Dodge, modelo Durango 4.7 automático, año 2007, color amarillo metálico, P.P.U. WS 97-21. Seguidamente, relató que con fecha 27 de mayo de *"2018"* es llevado por don LUIS FABIÁN CARREÑO VÉLIZ al servicio mecánico de la automotora Rosselot, ubicado en Avenida San Miguel, Cruce Varoli N° 2710 en Talca donde fue recibido por el asesor SERGIO ALEJANDRO CÁCERES BOBADILLA, bajo Liquidación Orden de Trabajo N° 67108.

Respecto a la infracción propiamente tal, refirieron que dicha Liquidación Orden de Trabajo N° 67108, realizada el 27 de mayo de 2016, se hizo a nombre de don LUIS FABIÁN CARREÑO VÉLIZ por un monto de \$1.159.522 más IVA, (cuyo desglose detallan en el libelo), la cual – según explican – fue aceptada pero la empresa no realizó gestión alguna sobre el vehículo.

Agregan que el 29 de junio de 2016, el recepcionista de la empresa Rosselot en Talca, don SERGIO CÁCERES, envió un correo electrónico a la "casilla" de don FABIAN CARREÑO con el valor de la pieza "repuesto de control" por un monto de \$880.000.- más IVA, presupuesto que —conforme explican- fue aceptado por el Sr. CARREÑO, pero, no obstante, el cambio no fue realizado por el servicio técnico de la automotora.

Sostienen que han realizado numerosos reclamos online a través de la página "Chrysler" de la denunciada, sin obtener respuesta alguna.

Asimismo, afirman que el vehículo se encuentra en el taller mecánico de la automotora Rosselot desde el 27 de mayo de 2016, permaneciendo aun en ese lugar sin un diagnóstico final. En este mismo orden de consideraciones refieren que siempre que han pedido explicaciones a la automotora, les han entregado respuestas evasivas, además de no responder llamados telefónicos, ni correos electrónicos y manifiestan que el perjuicio

a presente es copia fiel de su origina.



sufrido por ellos ha sido continuo desde el día que el vehículo entró al servicio técnico de la automotora Rosselot.

Añaden que "a mayor abundamiento, es importante destacar que los consumidores tienen derecho en materia de reparación de automóviles, cuando contratan en un comercio establecido, que la empresa entregue un servicio de calidad; que esta utilice los repuestos adecuados y se informe si son refaccionados o alternativos; a conocer el presupuesto antes de contratar y que se respete; y a conocer la garantía del servicio que no puede ser menos de treinta días".

Finalmente, hacen presente que el 14 de octubre de 2018 doña JULIA BRAVO ROJAS dedujo reclamo ante SERNAC, respondiendo Rosselot el 25 de octubre de 2018 indicándoles que el vehículo debe ser retirado de sus dependencias a más tardar el día 31 de octubre de 2018.

En cuanto al derecho sostienen que se configuran las infracciones a la Ley N° 19.496 invocando los artículos 12 y 23 reproduciéndolos, y culminan solicitando al Tribunal condenar a la parte querellada "al rigor de las penas y multas que la ley establece y a las accesorias pertinentes, con expresa condenación en costas".

Fundamentos de la demanda: En cuanto a los fundamentos fácticos de la acción civil, los demandantes aluden a los hechos narrados en la querella infraccional solicitando tenerlos por íntegramente reproducidos para efectos de la demanda. Asimismo, agregan que existe relación de causalidad entre la infracción cometida por la demandada y el resultado generado.

Seguidamente desglosan los daños y sus montos según el siguiente detalle:

DAÑO EMERGENTE: \$7.000.000 (siete millones de pesos). Al respecto señalan que dicho monto corresponde al empobrecimiento real y efectivo que han sufrido pues ese es el valor en el que compraron el vehículo para el uso familiar "el cual no se ha podido utilizar por el problema que presentó, en donde el servicio técnico prestado, de forma directa por la AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANÓNIMA, ha sido de manera negligente, ya que aceptaron realizar la reparación, al momento que el vehículo fue recibido en sus dependencias, el día 27 de mayo del año 2016, a solucionar el problema y hacer entrega de éste en el menos tiempo posible, todo esto ha derivado en una vulneración a nuestros derechos como consumidor de forma continua durante todo este tiempo".

LUCRO CESANTE: \$1.320.000 (un millón trescientos veinte mil pesos) "lo que hemos dejado de percibir producto de la privación del uso del automóvil, toda vez que hemos sido privados del uso de nuestro vehículo, único medio de transporte para nuestra familia, durante el lapso de 30 meses, lo que en la práctica se traduce en \$2.200 (dos mil doscientos pesos) diarios, lo cual hace la suma total ya indicada".

En este mismo ítem agregan la suma de \$4.000.000.- correspondiente al valor de un vehículo, adquirido el 05 de mayo de 2018 que, según explican, compraron para poder

d e

Tercer Juzgado



movilizarse y, además, refieren que "hemos debido pagar de forma mensual el seguro de nuestro vehículo por un monto de \$30.000 (treinta mil pesos), lo que en la práctica se traduce a \$900.000 (novecientos mil pesos)".

DAÑO MORAL: \$500.000.- (quinientos mil pesos) "constituido por el agobio psíquico y físico causado en contra de nuestra persona, a consecuencia de no poder hacer uso de nuestro vehículo, en primera instancia por encontrarse en el servicio técnico automotriz de Rosselot, además de trasladar a nuestros hijos al colegio todos los días, nos ha producido una gran aflicción por la incomodidad e imposibilidad de realizar nuestros trámites diarios debido a la ausencia del vehículo".

Finalmente señala el "DAÑO MATERIAL EFECTIVO" que la parte demandada deberá resarcir asciende a la suma de \$13.720.000.- (trece millones setecientos veinte mil pesos), más reajustes, intereses y costas, y sin perjuicio de lo que el Tribunal determine en derecho.

En cuanto al derecho invoca los artículos 3 letra e) y 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, así como cada una de las disposiciones contenidas en la querella.

A fojas 14 el Tribunal tuvo por interpuesta la querella y la demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora al efecto.

A fojas 22 el abogado don GUSTAVO AGURTO SOLER asumió patrocinio y poder en los autos en virtud mandato judicial otorgado por AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A. cuya copia acompañó (fs. 20 y siguiente).

A fojas 27 y siguiente comparecen ambas partes debidamente representadas a la audiencia de contestación, conciliación y prueba fijada en autos. La parte querellada y demandada "AUTOMOTRIZ ROSSELOT S. A." opuso excepción dilatoria de ineptitud del libelo, mediante minuta rolante a fs. 25 y 25 vuelta, argumentando que no presta servicios de mantención y reparación de vehículos sino que su giro es el de venta de vehículos nuevos y usados, aclarando que la empresa que sí presta los referidos servicios y con la cual los actores de autos sí tuvieron un vínculo contractual es "COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA", persona jurídica distinta a la querellada y demandada de autos, con patrimonios y establecimientos de comercios diferenciados.

La parte querellante y demandante se allanó a la excepción opuesta subsanando en ese acto el nombre de la persona jurídica contra quien se dirigen las acciones incoadas en autos, individualizando como querellada y demandada a "COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA", representada legalmente por don LUIS IGNACIO ROSSELOT BERT, Rut N° 89.117.600-7, domiciliada para estos efectos en Avenida San Miguel, Cruce Varoli N° 2710, Talca.

El Tribunal tuvo por allanada a la parte querellante y demandante respecto a la excepción y por rectificada la demanda en cuanto a la individualización de la querellada infraccional

esante es copia fiel de su origina.



y demandada civil. En virtud de lo anterior, la parte querellante y demandante solicitó se decretase nuevo día y hora para la audiencia de contestación conciliación y prueba, solicitud que el Tribunal acogió fijando nuevo día y hora para dicho efecto.

A fojas 35 el abogado don GUSTAVO AGURTO SOLER se notificó expresamente de la querella infraccional y demanda civil de autos, acreditando personería y asumiendo patrocinio y poder en representación de "COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA", en virtud de mandato judicial cuya copia acompañó a los autos (fs. 33 y siguiente).

A fojas 83 y siguientes se llevó a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la comparecencia de la parte querellante infraccional y demandante civil representada por los egresados de derecho doña VIVIANA ANDREA CRUZ CORREA y don CRISTIAN LEONARDO CÓRDOBA FUENTES, y con la comparecencia de la querellada infraccional y demandada civil "COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA", representada por el abogado don GUSTAVO AGURTO SOLER.

La parte querellante y demandante ratificó sus acciones, las que fueron contestadas por la parte querellada infraccional y demandada civil, mediante minuta rolante a fojas 38 y siguientes, en la que, resumidamente, expone:

Primeramente, niega rotundamente los hechos fundantes de la querella y demanda ya que son, en su opinión, en su gran mayoría falsos y han sido artificialmente acomodados en el relato.

Expone que COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA es una empresa dedicada a servicios automotrices de mantención, reparación y servicios adicionales de desabolladura y pintura a la que se le requirió en el año 2016 la reparación del vehículo Placa Patente WS-9721 porque — según habrían manifestado personal en Talca de la querellada y demandada — los actores de autos habrían dicho que "venían conduciendo el vehículo y el motor se detuvo por lo que decidió traerlo al servicio" (hecho que la parte querellada y demandada califica de falso).

Prosiguiendo con los descargos, la parte querellada y demanda sostiene que "una vez ingresado, se procede a hacer las pruebas necesarias para determinar cuál era las posibles fallas, para lo cual se le pide al cliente autorizar la compra (de) algunos repuestos que estaban ya dañados para proceder con el diagnóstico, siempre confiando en lo expuesto por los demandantes que habían señalado que 'venían conduciendo y que se les había parado el motor', por lo que se intentó solucionar el problema en ese escenario, lo que extrañamente no arrojó resultados".

Expone que habiendo fallado el intento de hacer funcionar la unidad, se solicitó ayuda al Servicio Técnico de la marca Dodge en Santiago, quienes en dos ocasiones concurrieron a

SE JUZGADO POLICIA LOCAL To esente es copia fiel de eu origina.

Juzgado de Policia do c

U 9 ENE 2020



las inhalaciones de comercial Rosselot Talca, pero que tampoco lograron hacer funcionar el vehículo.

Agrega que "ante ese escenario se comienza a dudar de la versión de los demandantes, en orden a que venían conduciendo y que se les habría parado el motor, pues revisado exhaustivamente el vehículo se pudo constatar que el mismo había sido intervenido profusamente, y que era imposible que el mismo haya estado funcionando y que ante la falla se hubiera trasladado inmediatamente a las oficinas de Comercial Rosselot Ltda. En efecto, los mecánicos de comercial Rosselot se encontraron con problemas de cortes de cables, intervenciones de desmontaje de los componentes del motor, había enchufes desconectados en lugares que no debieran por qué haber sido intervenidos, la unidad de control se encontraba dañada y varias otras anomalías que hacían imposible dar credibilidad a la versión de los demandantes. No obstante, al ser consultados respecto a lo que se encontró, estos siempre negaron haberlo llevado previamente a otro lugar".

Relata que averiguó que el station wagon estuvo por meses en varios talleres de Talca en los cuales se le habrían efectuado un sinnúmero de pruebas, sin lograr hacerlo partir. Así, la parte querellada y demandada individualiza dos talleres en que el vehículo habría estado antes de ingresar al Servicio Rosselot por un periodo de más de tres meses en cada uno de ellos, a saber: "AUTOMOTRIZ NITRO", ubicado en calle 3 Sur N° 1539, Talca, de propiedad de don Alejandro Martínez y "AUTOMOTRIZ GAJARDO", de don Mario Gajardo, ubicado en 15 Oriente 850, Talca.

Sostiene que, no obstante lo anterior, se solicitó a la marca Dodge en Chile, comercial CHRYSLER, en la ciudad de Santiago que diera la oportunidad de poder enviar el vehículo para su análisis, pero que ello no prosperó porque la demandante no quiso asumir el costo de traslado y que, muchos meses después, cuando por fin se decidió a ello, la posibilidad de ser recibido ya no estaba disponible por parte de la marca, lo que —según afirmahabría sido comunicado por la Jefa de Taller doña Eliett Díaz al demandante señor Carreño.

Expone que "desde esa fecha en adelante, se le comunicó a los demandantes que el costo de reparación de la unidad era de \$7.504.088, lo que hacía absolutamente anti económico su reparación, pues su valor promedio de mercado asciende a los \$4.900.000, solicitándoles el retiro de la unidad desde el establecimiento, lo que nunca fue cumplido por ellos".

Relata que en octubre de 2018 se le notificó de un reclamo interpuesto en su contra por la dueña del automóvil quien argumentó "falsamente" que no querían repararle su vehículo, por lo que solicitó indemnización. Dado lo anterior, refiere que en la respuesta al reclamo se expuso que "Comercial Rosselot Limitada, desde el año 2016 a la fecha, le ha manifestado en numerosas oportunidades a la reclamante, que haga retiro de la unidad

esente es copia fiel de su origin



desde el taller, ya que ésta simplemente no puede ser reparada y está ocupando un valioso espacio dentro del mismo".

Además manifiesta que se le insistió a la reclamante que el motivo por el cual no puede repararse el vehículo radica en que el valor del servicio de reparación supera con creces el costo comercial del móvil, lo que se debe a las numerosa intervenciones "artesanales" de las que fue objeto y la instalación de repuestos alternativos que empeoraron las fallas originales y el estado del vehículo en general, hecho que – según sostiene – también era conocido por la reclamante.

A más de lo anterior, menciona que, en la referida respuesta, se explica que se intentó derivar el vehículo a otros concesionarios para su reparación pero que ninguno quiso recibirlo por el estado en el que se encontraba y por las mismas razones que el servicio de Comercial Rosselot Ltda. expuso a la clienta oportunamente.

Agrega que en la carta de respuesta se conminó nuevamente a la clienta a que retirara el vehículo de las dependencias de Comercial Rosselot Ltda., bajo apercibimiento de declarar abandonada la unidad, razón por la que los demandantes procedieron a retirarlo con fecha 31 de octubre de 2018. Sostiene que por dicho motivo no es efectivo lo expuesto por los actores de autos, en orden a que el vehículo aún se encontraría en dependencias de Comercial Rosselot.

En cuanto al retiro del móvil, la parte querellada y demandada afirma que "en las observaciones del retiro se señala expresamente que el vehículo es retirado sin reparar, en las mismas condiciones de ingreso, por exceder el costo de reparación el valor comercial del mismo, CONFORME.- El demandante al respecto agrega que no está conforme sólo por el hecho que nunca se le habría señalado el costo de reparación, lo que es falso".

Asimismo expone que asumió profesionalmente el costo de los numerosos repuestos que hubo que adquirir para intentar hacer partir el vehículo, sin cobrar nada a los actores de autos, quienes nunca abonaron dinero alguno para efectuar la reparación.

Seguidamente, la parte querellada y demandada se refiere a la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte querellante, señalando al efecto:

1) Que no hay infracción al artículo 12 de la LPC por cuanto los actores, actuando de mala fe, ingresaron a reparación en el servicio de Comercial Rosselot Ltda. un vehículo que había sido muy intervenido, ocultando dicha información, intentando engañar a dicho proveedor señalándole que el vehículo acababa de fallar por motivos desconocidos, desvirtuando de esa forma el contrato de prestación de servicios automotrices de reparación y haciendo incurrir al Servicio de Rosselot en una serie de gastos e inversión de tiempo para determinar el origen de la falla, en circunstancias que el proveedor "sí respetó los términos convenidos de reparación,

Tercer Juzgado de Policí 6 Norte 874 POLICIA LOCAL Tr. Presente es copia fiel de su origina.





lo que solo se vio truncado por la mala fe de los demandantes, al ocultar información esencial para la reparación del bien".

2) Que no hay infracción al artículo 23 de la LPC pues, pese a que se le ocultó información respecto al estado del vehículo, nunca actuó con negligencia e intentó encontrar el origen de las fallas lo que no pudo hacerse debido a la gravedad de estas y al alto costo de los insumos. Que, por el contrario, fueron los querellantes quienes actuaron dolosa y negligentemente.

En cuanto a la demanda y los daños reclamados Comercial Rosselot Limitada expone:

En cuanto al daño emergente: La demandada califica de absurda la pretensión de la parte demandante en orden a que se le indemnice por \$7.000.000.- suma que supuestamente correspondería al valor del vehículo cuando ellos lo adquirieron. Hace presente que se trata de una demanda por la no prestación o prestación deficiente de un servicio de reparación y no otra cosa, lo cual -dice- está regulado en los artículos 40 a 43 de la LPC "en que, en el evento muy improbable que el Tribunal estimare procedente el reclamo, la sanción económica es disponer que se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o en su defecto la devolución de lo pagado, cosa que no opera en este caso, pues, como ya se señaló los demandantes nada desembolsaron durante el tiempo en que el vehículo estuvo en dependencias de Comercial Rosselot para reparación". Asimismo hace presente que el valor comercial actual del vehículo no supera los 5 millones.

En cuanto al Lucro Cesante: La parte demandada refiere:

"Pretenden asimismo los demandantes que se les indemnice con la suma de \$1.320.000 por concepto de Lucro Cesante, por el no uso de su vehículo durante 30 meses, a pesar de que posteriormente señalan que ya en el mes de mayo de 2018 adquirieron otro vehículo, por lo que las matemáticas no dan por ningún lado...iiiii

Al respecto, cabe reiterar que no existe infracción a norma alguna de la LPC por lo que este concepto también deberá ser rechazado.-

Asimismo, se pretende que se les indemnice por el valor de compra de otro vehículo, que les habría costado \$4.000.000.- ¡¡¡¡¡!!!!!! Insólito, por decir lo menos. Es decir, los demandantes pretenden que se les pague por el auto devuelto sin reparar 7 millones y más de 4 millones por su nuevo auto... ¡No se puede creer!!

¡Ah! y como si lo anterior no fuera poco, se pretende más encima que se le cubra el valor del seguro del auto nuevo, por \$900.000, como si fuera responsabilidad de mi representada el que en un auto que nunca ha estado en dependencias de mi representada, que ni sabemos de qué vehículo se trata, le paguemos el costo de la priman de seguros 'para que quedan andar tranquilos'... ¡Que increíble!

> Tercer Juzgado Norte 874

ALS DZGADO POLICIA LOCAL TA 西軸sente es copia fiel de su origina

09 ENE 2020



Solicitamos, poniéndonos serios, el rechazo de todas las sumas indicadas por concepto de lucro cesante por los motivos indicados".

En cuanto al Daño Moral: La demandada argumenta que la demanda debe ser rechazada en lo relativo a este tipo de daño por no existir causalidad entre los hechos denunciados por supuesta negligencia de Comercial Rosselot Ltda. y las eventuales aflicciones de los demandantes. Asimismo, sostiene que las molestias y desagrados solo deben ser indemnizados como menoscabo moral cuando se ha producido un efectivo agravio a un derecho subjetivo, daño que en todo caso, deberá ser probado.

En virtud de todo lo argumentado en su escrito de contestación, la parte querellada y demandada pide "rechazar la querella y demanda interpuesta, declarando en definitiva que mi representada no ha vulnerado norma alguna de dicha ley, y que los demandantes, si no hubieran estado conforme con el servicio de reparación, debieron haber accionado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley del Consumidor y no lo hicieron, todo con expresa condena en costas".

Prosiguiendo la audiencia de contestación, conciliación y prueba, el Tribunal tuvo por incorporada la minuta y tuvo por contestada la querella infraccional y la demanda civil y, seguidamente, llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. Seguidamente, la parte querellada infraccional y demandada civil solicitó diligencia probatoria consistente en oficiar "al taller mecánico Automotriz Nitro, ubicado en calle 3 sur N° 1539, Talca en la persona de su propiedad don Alejandro Martínez a fin de que informe sobre lo siguiente:

- 1.- Ingreso de vehículo Dodge Durango año 2007, placa patente WS-9721, de propiedad de don Luis Fabián Carreño Veliz y/o Julia Bravo Rojas con anterioridad al mes de mayo del año 2016.
- 2.-Motivo del ingreso de acuerdo a lo expuesto por sus propietarios, trabajos efectuados, resultado por los mimos y tiempo efectivo en que dicho vehículo habría estado en dicho servicio técnico.
- 3.- Forma de retiro de la unidad desde dicho Taller, es decir, por sus propios medios o por otro tipo de traslado".

La parte querellada infraccional y demandada civil solicitó al Tribunal autorización para tramitar por mano el respectivo oficio autorizando su retiro por doña Jazmín Núñez Peñaloza, Cédula Nacional de Identidad N° 19.106.594-8.

El Tribunal acogió la solicitud de diligencia ordenando que la interesada tramitase el oficio respectivo por mano, dentro del término de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere dentro del plazo judicial otorgado, se tendría por desistida de la diligencia, para todos los efectos legales.

Tercer Juzgado de Policía Local Talda 6 Norte 874

9 ENE 2020

8

..... do ...



A continuación, y en mérito de lo obrado, el Tribunal puso fin a la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 95 el Tribunal ordenó certificar si se había dado o no cumplimiento al apercibimiento relativo a la tramitación del oficio decretado en comparendo de estilo.

A fojas 96 la Sra. Secretaria Letrada del Tribunal certificó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en relación a la tramitación del oficio decretado en comparendo de estilo y que el plazo otorgado al efecto se encontraba vencido.

A fojas 97 el Tribunal, haciendo efectivo el apercibimiento, tuvo por desistida a la parte querellada y demandada de la diligencia solicitada.

A fojas 100 y siguiente la parte querellante y demandante hizo presente una serie de consideraciones respecto a la prueba rendida en autos.

A fojas 108 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, a fojas 84, en el contexto del comparendo de estilo, la parte querellada y demandada COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA objetó el documento acompañado por la contraria consistente en:

- Set de 27 fotografías simples que, corresponderían al vehículo modelo Durango 4.7, automático, Marca Dodge año 2007, Placa Patente WS-9721, "atendido que los mismos corresponden a un set de fotografías que en forma individual cada foto no acredita a qué móvil pertenece, con qué fecha fueron tomadas y en poder de quien se encontraba el vehículo al momento de su toma".
- Set de 4 fotografía simples que corresponderían al estado en que se encontraba el automóvil en dependencias de ROSSELOT TALCA, por la misma razón que objetó el set de 27 fotografías precedentemente aludido.
- Impresiones de correos electrónicos que son individualizados por la parte querellante y demandante como "8 reclamos enviados de la página Chrysler con fecha 27 de septiembre de 2016, 31 de julio de 2017, 31 de octubre de 2017, 10 de enero de 2018, 07 de febrero de 2018, 10 de marzo de 2018, 03 de abril de 2018 y

Pente es copia fiel de su origina. de Poli¢ Tercer Juzgado Norte 8 0 9 ENE 2020



28 de agosto de 2018 'se objetan por no emanar de mi parte, estar dirigido a una entidad que no es parte en el juicio y no constar su autenticidad e integridad'".

Conversaciones de Whatsapp entre don Luis Fabián Carreño Véliz y don Wilson
 Oyarce, trabajador de automotora Rosselot Talca "lo objeto por su ilegibilidad".

SEGUNDO: Que, la parte querellante y demandante no contestó el traslado conferido por el Tribunal.

TERCERO: Que, a su turno, la parte querellante y demandante – a fojas 85, en el contexto del comparendo de estilo – objetó los documentos consistentes en:

- Orden de trabajo N° 67108, de fecha 27 de mayo de 2016, por la que se ingresa vehículo Dodge Durango Patente WS-9721, a Taller de Rosselot, indicando como observación de recepción tan solo que el vehículo no parte "en razón que la orden de trabajo N° 67108 no coincide con la acompaña (sic) en la demanda, que Rosselot brindó a don Fabián Carreño Véliz".
- Orden de trabajo N°166047, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual demandante retira vehículo del Servicio Rosselot indicándose en la observaciones que se retira en las mismas condiciones de ingreso, por exceder costo de reparación su valor comercial, conforme solo observando cliente que retira indicar él que no sabe el costo de reparación "esta parte viene en objetar puesto que el vehículo es retirado día 05 de noviembre, ya que el día 31 de octubre el vehículo se encontraba desarmado no pudiendo ser retirado".

CUARTO: Que, la parte querellada y demandada evacuó el traslado conferido por el Tribunal solicitando el rechazo de la objeción "atendido que lo expuesto por mi contraparte no constituye causales de objeción documental propiamente tal sino aseveraciones que tienden a intentar desvirtuar lo que dicho documentos contienen por lo que no se trata de una objeción documental propiamente tal".

QUINTO: Que, habida consideración a que los antecedentes y prueba de la causa deben ser ponderados conforme las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazaran las objeciones formuladas en autos, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos.

SEXTO: Que, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la llustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Rol N° 4527-2016-Civil de 27 de abril de 2017, en que precisa que el artículo 14 de la Ley Nº 18.287 dispone que el juez de fondo apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo, "en consecuencia no corresponde aplicar las reglas de la prueba tasada al ponderar la prueba en sede de policía local, lo que excluye tanto la objeción, como las tachas, debiendo el juez ponderar en conformidad a la sana crítica la idoneidad o no de aquellas que se cuestionan".

ercer Juzgado de Police a Loca de Corta de Corta



B) EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la querella infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal a fojas 5 y siguientes, versan sobre presunta infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

SEGUNDO: Que, las referidas acciones fueron contestadas por la parte querellada y demandada en el comparendo de estilo, mediante minuta rolante a fojas 38 y siguientes.

TERCERO: Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, rolante a fojas 1 a 4 y fojas 41 a 79 consistente en: 1) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de vehículo station wagon marca Dodge, modelo Durango 4.7 Aut, color amarillo metálico, año 2007, P.P.U. WS.9721-2; 2) Liquidación orden de trabajo N° 67108, de fecha 27 de mayo de 2016, del vehículo marca Dodge, modelo Durango, color amarillo metálico, año 2007, placa patente única Nro. WS-9721; 3) Set de 27 fotografías simples que, según la parte que los presenta, son "actuales" y corresponderían al vehículo modelo Durango 4.7, automático, Marca Dodge año 2007, Placa Patente WS-9721; 4) Set de 4 fotografía simples que, según la parte que las presenta, corresponden al estado en que se encontraba el automóvil en dependencias de ROSSELOT TALCA; 5) Impresiones de correos electrónicos que son individualizados por la parte querellante y demandante como "8 reclamos enviados de la página Chrysler con fecha 27 de septiembre de 2016, 31 de julio de 2017, 31 de octubre de 2017, 10 de enero de 2018, 07 de febrero de 2018, 10 de marzo de 2018, 03 de abril de 2018 y 28 de agosto de 2018"; 6) Comprobante de transferencia de fondos, por un monto de \$4.000.000.-; 7) Cartola histórica de pago automático que, según la parte querellante y demandante, corresponde a pago de seguro automotriz; 8) Impresiones de "conversaciones de Whatsapp entre don Luis Fabián Carreño Veliz y don Wilson Oyarce, trabajador de automotora Rosselot Talca"; 9) Informe mecánico realizado por don Mario Gajardo Oses, de fecha 20 de diciembre de 2018.

CUARTO: Que, a su turno, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, rolante a fojas 80 a 82, consistente en: 1) Recepción Orden de Trabajo N° 67108, de 27 de mayo de 2016, respecto del vehículo marca Dodge, modelo Durango, Patente WS-9721, emitido por Rosselot, indicando como observación de recepción: "vehículo no parte"; 2) Recepción Orden de Trabajo N° 166047, de 31 de octubre de 2018, "vehículo no parte"; 2) Recepción Orden de Trabajo N° 166047, de 31 de octubre de 2018, "vehículo no parte"; 2) Recepción Orden de Trabajo N° 166047, de 31 de octubre de 2018, "vehículo marca Dodge, modelo Durango, Patente WS-9721, emitido por respecto del vehículo como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de recepción: "Vehículo retirado sin reparar en las Rosselot, indicando como observación de

Tercer Juzgado de Polic 4

LASTINSENTE es copia fiel de sy prigina.



jefa de Taller de Comercial Rosselot Ltda. doña Eliett Díaz C. por un valor total de \$7.504.088.-

QUINTO: Que, además de la documental, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, no tachados, doña ELIETT CAROLIN DÍAZ CÁRCAMO, Cédula Nacional de Identidad № 15.144.653-1 y don GERMAN ESTEBAN GONZÁLEZ ALDANA, Cédula Nacional de Identidad № 13.100.978-K quienes, previamente juramentados, expusieron:

La testigo DÍAZ CÁRCAMO: "Yo estoy acá porque el abogado de la empresa me lo pidió, porque yo conocía el caso, del vehículo que está en el juicio, el vehículo llegó en mayo del 2016, informado por cliente que el vehículo iba andando y se paró en carretera y de ahí se llevó directamente al servicio, se recibió, no tenía agendada hora, se trató de diagnosticar cual era el problema del auto, a lo que tuvo que solicitarse autorización de compra de un módulo que se encontraba por importación, en eso pasó un buen tiempo en que nos dieran la autorización de importación por el cliente, el repuesto demoro alrededor de 3 meses en llegar, cuando llegó se trató de hacer funcionar el vehículo, cosa que no fue posible, se pidió colaboración de asistencia técnica Chrysler que viniera a ayudarnos con el problema del vehículo, ellos tuvieron que coordinar entonces igual pasó otro tiempo en que nos vinieran ayudar, la primera visita de asistencia técnica trataron de hacer funcionar el vehículo donde nos informaron que el modulo que habíamos importado estaba dañado, entonces que volviéramos a importar otro, eso demoro 3 meses más en que volviera a llegar, y nuevamente coordinar la visita de asistencia Chrysler, cuando llegó asistencia técnica se volvió a revisar el vehículo, entre todo este tiempo los mecánicos se dieron cuenta que el vehículo ya había sido intervenido anteriormente, ya que con las pruebas que nos hizo hacer asistencia técnica se encontraron con relay suelto, cables cortados, módulo fuera, a lo que al cliente se le consultó nuevamente si el vehículo había sido intervenido antes de que llegara al servicio a lo que siempre dijo que no, como los mecánicos conocen otros talleres acá en Talca, averiguaron y ese vehículo ya había estado en otros talleres, en Nitro y Taller Gajardo, por un largo tiempo también, como el vehículo estaba tan intervenido eran muchos los repuestos que había que cambiar, la cliente nos pidió que si podían mandarlo a asistencia técnica a Santiago, eso demoró un tiempo en que un taller lo pudiera recibir por el año del vehículo y por las condiciones, cuando logramos que un taller lo recibiera el cliente no quería asumir los costos de envío, y queríamos que nosotros corriéramos con todos los gastos del traslado a Santiago, cuando por fin se decidieron a mandarlo a Santiago y que ello corrían con los gastos, ya no existía la posibilidad de que un concesionario lo recibiera, eso fue más menos en enero de 2018, por las intervenciones y por el año del vehículo ya no quisieron recibirlo y ahí se le informó al cliente cuanto era el costo de reparación que nosotros podíamos ofrecerle para repararle el vehículo que era un monto que superaba el valor del vehículo, él no acepto el presupuesto y desde esa fecha se le pidió que retirara el vehícylo". La repreguntada y contrainterrogada respectivamente.

> Tercer Juzgado de Policía 6 Norte 874

LA Plesente es copia fiel de su origina.



El testigo GONZALEZ ALDANA: "Es un vehículo Dodge Durango ingresado al servicio en mayo de 2016, vehículo que no tenía agendamiento, ingresó por problemas mecánicos no partía, lo cual se le hace una serie de preguntas al cliente al momento de decepcionar el vehículo, por lo cual el cliente comenta que el vehículo fue detenido en carretera mecánicamente no partió, quedó el vehículo en el servicio a la espera del diagnóstico donde se realizaron innumerables pruebas al vehículo, como por ejemplo, el cambio del módulo, debido a que todas las pruebas realizadas anteriormente indicaban que esta podía ser la falla, se realiza el cambio del módulo, y persiste el problema, se pide asesoría técnica a la marca, con lapso de tiempo no determinado vinieron en 2 oportunidades, sin tener resultados positivos debido a intervención en la parte eléctrica de esta unidad ya que problemas mecánicos no presenta". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado respectivamente.

SEXTO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el Tribunal ha formado convicción en orden a que se encuentra acreditado que, con fecha 27 de mayo de 2016, el vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 2007, P.P.U. WS.9721-2 de propiedad de doña JULIA ÁNGELA BRAVO ROJAS (según da cuenta el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. de dicho móvil, rolante a fs. 1 y siguientes) ingresó al Servicio Técnico de COMERCIAL ROSSELOT LTDA. lo que se encuentra acreditado tanto por la "Recepción Orden de Trabajo N° 67108" de fs. 80 (en la que se consignó "observación de recepción: vehículo no parte") como por las versiones de ambas partes, quienes se encuentran contestes en que el móvil de autos ingresó con esa fecha a dependencias de la querellada.

Asimismo, el Tribunal tendrá por acreditado que recién en enero del 2018 el vehículo en cuestión obtuvo un diagnóstico del problema que presentaba, hecho que fue ratificado por la testigo y jefa de servicio de la querellada, doña ELIETT CAROLIN DÍAZ CARCAMO, quien contestando la pregunta N° 2 de la contrainterrogación declaró: "Con la información que nos entregó el cliente, más la asesoría de casa matriz, y sumamos los repuestos que se encontraban por importación el diagnóstico fue en enero de 2018".

Por otro lado, los documentos rolantes a fs. 75 a 78 consistentes en impresiones de conversaciones de Whatsapp entre don Luis Fabián Carreño Véliz y don Wilson Oyarce, trabajador de automotora Rosselot Talca, evidencian que el consumidor de autos en más de una ocasión intentó saber del estado de su vehículo sin obtener respuesta satisfactoria de parte del Sr. Oyarce, quien ostenta el cargo de jefe de Servicios de la querellada, según da cuenta la lista de testigos presentada por Comercial Rosselot Ltda. rolante a fs. 37 de autos.

SÉPTIMO: Que, en virtud de los hechos acreditados en la causa, esta judicatura concluye que se encuentra configurada la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 que dispone:

Policía Loca

9 ENE 2020 ₁₃



"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

En la especie, la negligencia de la querellada se manifiesta en el excesivo retardo en la entrega de un diagnóstico respecto de las fallas de funcionamiento del vehículo de la querellante, retardo que no fue informado por el proveedor al consumidor y aceptado por este al momento del encargo. En este sentido, para el Tribunal no resulta aceptable que la querellada pretenda excusarse de su responsabilidad en el diagnóstico aduciendo que los problemas del móvil se originaron por intervenciones anteriores en otros talleres o porque el cliente omitió información, o "nunca hablara con la verdad" como señaló la jefe de servicio y testigo de COMERCIAL ROSSELOT LTDA. doña ELIETT CAROLIN DÍAZ CÁRCAMO (respondiendo a la pregunta N° 3 de la contrainterrogación). Al respecto baste precisar que dicha testigo respondiendo la misma pregunta de contrainterrogación – señaló que la demora también se debió a lo que demoraron los repuestos de importación y la asistencia de la casa matriz, cuestiones que más que a la supuesta desidia del consumidor, son imputables a la gestión interna o administrativa de la propia querellada, y por ello se trata de explicaciones que no empecen al querellante y demandante.

Por otro lado se debe tener presente que los proveedores se encuentran en una posición de ventaja respecto a los consumidores en cuanto al giro que desarrollan y, en la especie, dicha ventaja se traduce en el conocimiento y experticia que COMERCIAL ROSSELOT LTDA. tiene como profesional del rubro de servicios automotrices (mantención, reparación y otros) por lo que no resulta atendible que la dilación del servicio haya tenido, como una de sus principales causas, la ocultación de información por parte de los actores de autos en cuanto al origen de la falla del vehículo, pues, es de suponer que un proveedor de la envergadura de la querellada -cual es una empresa reconocida sobre todo en el ámbito regional- cuente con las herramientas humanas y técnicas para detectar los problemas que presente un vehículo y sus causas, independientemente de la información u opinión que le proporcionen los consumidores, quienes no son expertos en el área.

OCTAVO: Que habiendo sido acreditado el actuar infraccional de la querellada se acogerá la acción infraccional deducida en su contra, solo respecto al artículo 23 de la L.P.C., sancionándosele en la forma en que se especificará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

C) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

PRIMERO: Que, encontrándose acreditada la responsabilidad infraccional que le cabe a COMERCIAL ROSSELOT LTDA. en los hechos materia de la presente causa, el Tribunal

Tercer Juzgado de Policia Local Reseau es copia fiel de su origina.
6 Norte 87

MICIA LOCAL TA



procederá a acoger parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos, en los términos que pasan a expresarse.

SEGUNDO: Que, en cuanto al daño Emergente el Tribunal rechazará la demanda en esta parte por cuanto los actores lo hicieron consistir en el valor de compra del vehículo ingresado al servicio técnico de la demandada (compraventa que por lo demás celebraron el año 2013) y habiendo sido devuelto dicho vehículo a la parte demandante -según da cuenta Recepción orden de trabajo N° 166047 rolante a fs. 81- no corresponde indemnizar por dicho concepto.

TERCERO: Que, respecto al lucro cesante los demandantes pidieron por dicho concepto las sumas de \$1.320.000 correspondiente a lo que dejaron de percibir producto de la privación del uso del móvil; \$4.000.000 por concepto de compra de un vehículo nuevo y \$900.000 por pago de prima de seguro automotriz.

Cabe anotar, como primer punto, que los actores no acreditaron de modo alguno que el vehículo materia de autos haya sido destinado a algún tipo de actividad lucrativa que hayan dejado de realizar mientras el móvil estuvo en el taller, sino que solo señalaron que era el único medio de transporte utilizado por su familia, situación que, en los términos así planteados, no configura lucro cesante.

A más de lo anterior, el Tribunal detectó en el libelo pretensor una falta de precisión en los cálculos y justificación de los montos pedidos por concepto de lucro cesante. En efecto, primeramente se argumenta por los demandantes que la cifra de \$1.320.000.- se calculó a razón de \$2.200 diarios por 30 meses en los que habrían estado privados del uso del vehículo para el transporte familiar, sin embargo, a juicio de esta judicatura, dicho cálculo no debió haber considerado 30 meses, pues, en mayo de 2018, los actores adquirieron un nuevo móvil para movilizarse junto a su familia y así hacer frente a la privación del móvil que se encontraba en dependencias de la demandada, privación que en todo caso y como ya se señaló, no constituye lucro cesante.

Ahora bien, respecto al gasto en que incurrieron los actores a efecto de comprar un vehículo nuevo y pagar el seguro, no se ve de qué forma ello pueda ser constitutivo de lucro cesante.

En virtud de los razonamientos expuestos en el presente considerando, el Tribunal rechazará la demanda en este ítem.

CUARTO: Que respecto al daño moral, para el Tribunal resulta lógico y verosímil que la conducta infraccional del proveedor demandado de autos le haya ocasionado a la demandante diversas aflicciones y molestias que deben ser indemnizados, es más, la propia interposición de la querella y demanda de autos implica — para los actores — inversión de tiempo y recursos que no habrían tenido que soportar de no haberse cometido la infracción por COMERCIAL ROSSELOT LTDA. cazón por la cual el Tribunal acogerá la demanda, accediendo a la suma pedida por la parte, por este concepto; y

Tercer Juzgado de Policía Lo 6 Norte 874 VUZGADO POLICIA LOCAL TA La prisente es copia fiel de su origina.



Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo, 23, 24, 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;



- 1) RECHAZAR las objeciones de documentos formuladas en el comparendo de estilo, habida consideración a los razonamientos quinto y sexto de la Letra A) de la parte considerativa de la presente sentencia.
- 2) ACOGER la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta a lo principal de presentación fojas 5 y siguientes por doña JULIA ÁNGELA BRAVO ROJAS y don LUIS FABIÁN CARREÑO VÉLIZ, debidamente patrocinados y representados, en contra de COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA, Rut N° 89.117.600-7, representada legalmente por don LUIS IGNACIO ROSSELOT BERT, Cédula Nacional de Identidad N° 10.135.459-8, y/o por don JUAN GERARDO ROSSELOT BERT, Cédula Nacional de Identidad N° 8.500.288-0, todos domiciliados para estos efectos en Avenida San Miguel, Cruce Varoli N° 2710, Talca, y consecuencialmente, condenarla al pago de una multa equivalente a TREINTA (30) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, por haber incurrido en la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 23 inciso primero de dicho cuerpo legal.

Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de 5 días, sufrirá su representante legal don LUIS IGNACIO ROSSELOT BERT y/o don JUAN GERARDO ROSSELOT BERT, o quien corresponda, por vía de sustitución y apremio, 15 noches de reclusión en el centro penitenciario que corresponda, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3) HACER LUGAR parcialmente – solo respecto al daño moral - a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 5 y siguientes por doña JULIA ÁNGELA BRAVO ROJAS y don LUIS FABIÁN CARREÑO VÉLIZ, debidamente patrocinados y representados, en contra de COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA, Rut N° 89.117.600-7, representada legalmente por don LUIS IGNACIO ROSSELOT BERT Cédula Nacional de Identidad N° 10.135.459-8, y/o por don JUAN GERARDO ROSSELOT BERT, Cédula Nacional de Identidad N° 8.500.288-0, por las razones expuestas en los considerandos de la letra C) de la presente sentencia, y consecuencialmente condenar a la demandada COMERCIAL ROSSELOT LIMITADA a pagar a la parte demandante una

Tercer Juzgado de Policía (toca)

La presente es copia fiel de su origina.



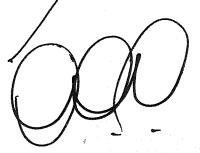
indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a la suma única de \$500.000.- (quinientos mil pesos), rechazándose la demanda en lo demás pedido.

La suma fijada como indemnización de perjuicios se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, sin intereses corrientes, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, según lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa crimen Rol N° 138/14, de 26 de enero de 2015.

4) NO CONDENAR en costas a la parte querellada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese en forma legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don WALTER BARRAMIUÑO URRA, Juez Letrado Titular.



Autoriza doña CARLA CARRERA MADRID, Secretaria Letrada Titular.

DE PRESENTATION DE L'OCAL TA PRESENTE ES COPIA fiel de su origina.

O 9 ENE 2020

de de de de de l'OCAL TA DE

Tercer Juzgado de Policía 6 Norte 874 Talca, once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su motivo cuarto de la parte civil, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que las alegaciones expuestas en estrados por ambos recurrentes, en cuanto a los motivos de apelación, no alteran los razonamientos y las conclusiones a que llega el juez de base habida consideración que apreciando la prueba producida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implica una valoración racional de la prueba que se basa en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales, acudiendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, permiten sostener por un lado que se encuentra acreditado que el demandado demoró en demasía en comunicar a la actora la situación del vehículo, lo que constituye una negligencia. Y, respecto a lo pretendido por la demandante recurrente, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder tanto al daño emergente como al lucro cesante.

SEGUNDO: Que como lo ha sostenido, reiteradamente la jurisprudencia, la sana crítica, "es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto"

Por ende el tribunal debe apoyarse en sus conocimientos técnicos, en su experiencia personal, en la lógica, en el sentido común, en el buen juicio, y en la recta intención, lo que se traduce en aplicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, las jurídicas y las científicas. Desde ese punto de vista, la conclusión a la que llega el sentenciador a quo, corresponde a la aplicación de aquellos parámetros, lo que contradice lo aseverado en estrado por el abogado de la parte demandante, alejándose su teoría del caso, justamente, de lo que es la máxima de la experiencia y de la lógica, lo mismo acontece con lo aseverado por la abogada del demandado.

TERCERO: Que la demanda apelante en su arbitrio solicita que se le absuelva de la infracción y en subsidio que se disminuya la multa aplicada; en cuanto a lo primero se desestima la pretensión absolutoria ya que como se ha dicho se acreditó la concurrencia de negligencia, pero se accederá a la disminución de la multa, toda vez que se encuentra acreditado que la actora



enre es copia fiel de su origina.

09 ENE 2020

se expuso al daño, toda vez que resulta inverosímil que se haya demorado tanto en exigir la reparación y/o la entrega del vehículo.

CUARTO: Que la parte demandante hace consistir el daño emocional constitutivo del perjuicio moral, en el agobio psíquico y físico de no poder hacer uso de su vehículo y, principalmente, en la incomodidad para trasladar sus hijos al colegio todos los días y en la imposibilidad de realizar su tramites diarios debido a la ausencia del vehículo, solicitando la suma única de \$500.000 (quinientos mil pesos).

El demandado pide el rechazo expresando que no hay relación de causalidad entre los hechos denunciados por supuesta negligencia de su representada y las eventuales aflicciones sufridas por los actores, sosteniendo que dicho agravio debe ser probado.

QUINTO: Que se estableció en la causa que la demandada civil incurrió en negligencia, consistente en el excesivo retardo en la entrega de un diagnóstico respecto de las fallas de funcionamiento del vehículo de la actora, en consecuencia aquel hecho por si solo le provocó, ciertamente, un agravio.

El daño moral, la demandante lo hace consistir en el agobio psíquico que sufrió al no tener un vehículo que le permitiera, todos los días, ir a dejar sus niños al colegio, por ende entre el hecho negligente y el daño emocional hay una relación de causalidad suficiente, que es del todo presumible y por lo mismo se accederá a lo pedido en la cantidad pedida.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 32 y 36 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia apelada de veintiséis de marzo del presente año, con declaración que se reduce a Diez (10) Unidades tributarias mensuales la multa que debe satisfacer Comercial Rosselot Limitada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496.

Se confirma, en lo demás apelado, la aludida sentencia, sin costas del recurso.

Acordada contra el voto del abogado integrante don Ruperto Pinochet Olave, quien estuvo por rechazar la apelación de la parte demandante referida a la indemnización por daño moral, por las consideraciones que se exponen, estando de acuerdo en todo lo demás.

PRIMERO: Que, se estableció en la causa que la demandada civil incurrió en negligencia, consistente en el excesivo retardo en la entrega de un diagnóstico respecto de las fallas de funcionamiento del vehículo de la actora, hecho que la demandante alega que le produjo un daño moral que

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copla fiel de su original 0 9 ENE. 2020

TALCA.....de.....de.....

consiste en el agobio psíquico que sufrió al no tener un vehículo que le permitiera, todos los días, ir a dejar sus niños al colegio.

SEGUNDO: Que, a diferencia del régimen extracontractual de responsabilidad civil, en la responsabilidad contractual, los límites de la reparación del daño moral por incumplimiento de un contrato están dados por la especialidad de la institución del contrato, es decir, en base a la naturaleza de los intereses cautelados por el mismo. Así, el contrato no contiene una diferencia especifica respecto de la responsabilidad extracontractual, pues también por convención se pueden contraer obligaciones que tienen por objeto cuidar de bienes extrapatrimoniales. Si se atiende a los deberes de cuidado del deudor que tienen por objeto estos bienes no patrimoniales, se concluye que el incumplimiento contractual puede dar lugar a daños morales, que comprometen la responsabilidad del deudor. Por lo que se ha concluido que lo determinante para que proceda la reparación del daño moral por incumplimiento contractual es el ámbito de intereses cautelados por el contrato (Barros, Enrique (2006).Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 336-337).

TERCERO: Que, el reconocimiento del daño responsabilidad contractual es relativamente reciente jurisprudencia, siendo concedido por primera vez en el año 1994. Este reconocimiento comenzó en acciones indemnizatorias en casos incumplimiento de obligaciones contractuales cuyo objeto fuera o comprendiera la seguridad corporal del acreedor, lo que posteriormente se expandió a condición de que el daño moral fuera previsible. En una etapa posterior, este reconocimiento se ha expandido más allá de los contratos que imponen típicamente obligaciones de seguridad, esto es, a casos de incumplimiento de obligaciones que producen efectos en la honra u honor, o por el incumplimiento de una prestación contractual que por su naturaleza pueda producir un daño puramente moral a la contraparte.

00

ar

ıal

10

sto

: la

del

ias

en

del

chet

ante

e se

civil

jā de

de la I que Así, se ha reconocido ampliamente el daño moral en contratos que naturalmente comprenden la protección de intereses extrapatrimoniales, de modo que resulta previsible que su incumplimiento puede provocar estos perjuicios morales, como la obligación de seguridad en los contratos de trabajo, de transporte de personas y servicios médicos. Sin embargo, en los contratos netamente comerciales o de contenido netamente patrimonial, aquellos que tienen por naturaleza una mera función de intercambio de bienes y servicios, resulta ajeno a su naturaleza y a los riesgos tenidos en vista por las partes al tiempo de contratar que el incumplimiento tenga consecuencias extrapatrimoniales (Barros, Enrique (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 339-345).

CUARTO: Que, en definitiva, en materia contractual el daño moral es más discutible cuando no hay lesión de bienes corporales o de bienes incorporales como lo son el honor y la honra, esto lleva a que para tenerlo



CADO DE entre es copia fiel de su origina.

0 9 ENE 2020

por acreditado se debe estudiar y evaluar la previsibilidad de los daños producidos, en vistas de la naturaleza y riesgo del tipo de contrato, lo que en el presente caso no se ha acreditado, de forma que no queda claro de qué forma se ha tenido por probado o presumido este daño.

QUINTO: Que, el vehículo de la demandante había estado un tiempo sin funcionar y pasó por varios talleres antes de quedar en manos de la demandada, a quien le contaron una versión diferente sobre el estado del vehículo en cuestión, ocultando lo verdaderamente ocurrido. Esto, además, de la conducta acreditada de la actora de exponerse imprudente al daño, lleva a no comprender totalmente la invocación de la actora a su favor las normas de protección a los consumidores consagradas en la Ley N°19.496.

SEXTO: Que, por las razones expuestas, este abogado integrante es de la opinión de que no se debe conceder la indemnización por daño moral que reclama la parte demandante, estando de acuerdo en todas las otras decisiones.

Redacción del presidente de la Primera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo y del voto su autor.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 106-2019/Policía Local.

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo Ministro

Fecha: 11/11/2019 13:01:29

Jeannette Scarlett Valdés Suazo Fiscal

Fecha: 11/11/2019 12:33:55

Ruperto Andres Pinochet Olave Abogado

Fecha: 11/11/2019 12:33:57



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M., Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, once de noviembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a once de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

04 DIC 2019

OFICINA DE PARTES

BSWFNEYQVK

ENUER JUZGADO POLICIA LOCAL TA Elegissente es copia fiel de su origina.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tamitación de la causa.

puede serviandado en http://venticadoc.pjud.cl o en la ramiteción de la causa.
A confar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl